



Comité Regional del D. F.

Av. José Vasconcelos No. 78 - Col. Condesa - México, D.F. - C.P. 06140
Tels. 553-24-59 553-97 42

México, D.F., 30 de octubre de 1991

Estimado señor:

Por considerar que será de interés para usted, adjunto le remito una:

Denuncia sobre Violación General de
Derechos Humanos, en las elecciones del
18 de agosto de 1991
en el Distrito Federal,

que fue presentada en la

Organización de Estados Americanos

por tres panistas, ciudadanos mexicanos, actuando por su propio derecho.

Atentamente

Manuel Hernández Labastida
Oficial Mayor



México, D. F. a 25 de octubre de 1991.

DRA. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA
H. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA GENERAL DE LA
ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
1889 F, STREET N.W., G.S.B. 810 A.
WASHINGTON D.C. 20006.
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

José Angel Conchello Dávila, Gonzalo Altamirano Dimas y María Teresa Castellá y Patrón, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos como se comprueba con copia fotostática de nuestra credencial de elector (Anexo 1), con domicilio en la calle de José Vasconcelos # 78 Colonia Condesa C.P. 06140 en la capital de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos respetuosamente para denunciar la violación general de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y autorizamos para oír notificaciones en nuestro nombre a los abogados Tarcisio Navarrete Montes de Oca y Bernardo Bátiz Vázquez, en la misma dirección.

1.- COMPETENCIA.

Como ciudadanos mexicanos, nos acogemos a la facultad que concede el artículo 44 de la Convención citada y que a la letra dice:

“Cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión peticiones que tengan denuncias o quejas de violaciones de esta Convención por un Estado Parte”

En acatamiento a lo antes dispuesto, como personas físicas, fundamos nuestra competencia para hacer la presente denuncia.

2.- PROCEDENCIA

Fundamos la procedencia de esta denuncia en el Artículo 1º. de la Convención que señala:

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción...”

Los hechos que venimos a denunciar ocurrieron en la capital de un Estado Parte que se ha comprometido a garantizar el "libre y pleno" ejercicio de los derechos incluidos en la Convención.

Asimismo, consideramos procedente nuestra denuncia con fundamento en el Art. 25 donde se garantiza que

" Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución , la ley o la presente Convención ; aún cuando tal violación sea cometida por personas que actuen en ejercicio de sus funciones oficiales . "

En concreto, venimos a denunciar la violación de los derechos políticos protegidos en el Artículo 23 que señala:

*"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la votación de los electores..."*

En este documento denunciamos solamente la violación del derecho "de votar".

3.- LOS HECHOS VIOLATORIOS.

Por causas imputables a las autoridades electorales de la Ciudad de México, y en particular al Consejo Local del Distrito Federal del Registro Federal de Electores, organismo regulado por el libro 4o. título 1o. del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, (Anexo 2), aproximadamente 600,000 ciudadanos mayores de edad y en pleno uso de sus derechos no pudieron ejercer el derecho a votar, constituyendo esto una violación a las normas constitucionales mexicanas y a lo expresamente establecido en el Artículo 23 arriba citado.

3.1. - Sometemos a ustedes como prueba de esa violación el informe oficial rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral Sr, Lic. José Manuel Gil Padilla, respecto al proceso de empadronamiento para fines electorales; informe que consta en el acta No. 011 del Instituto Federal Electoral y de la cual anexamos copia fotostática de lo conducente (Anexo 3).

En dicho informe, el Lic. Gil Padilla menciona las actividades de el Registro de Electores en el Distrito Federal señalando que:

“El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -COFIPE- estableció la elaboración de un Catálogo General de Electores; la integración de un padrón electoral; la expedición de una nueva credencial para votar; y la producción de una lista nominal” (Pag. 10 2o. párrafo).

Se establecieron, pues, cuatro pasos sucesivos y al definir el procedimiento señaló:

“El Catálogo General se conformaría sobre la base de un procedimiento censal que suponía una primera visita domiciliaria para obtener la información de todos los habitantes mayores de 18 años.

En una segunda visita se les invitaría a inscribirse en el padrón electoral a través de entrevistas personales y consentimientos firmados e identificados con su huella digital” (Pag. 10, 3er párrafo).

Al cuantificar los resultados se afirma:

“El primer producto de las visitas domiciliarias fué el Catálogo General de Electores el cual quedó integrado por 5'205,222 habitantes en edad de votar”.

3.2.- En dicho Catálogo oficial de votantes se reconoce una cantidad inicial de más de cinco millones de ciudadanos, pero en el mismo párrafo se agrega a continuación:

“El segundo resultado fué la elaboración del padrón electoral con todos aquellos ciudadanos que, en la segunda visita domiciliaria, aceptaron la invitación a registrarse. Se obtuvo así un padrón de 4'860,720 ciudadanos empadronados”.

En esta afirmación el Director del Consejo Local del Registro de Electores en la capital de la República reconoce que se dejaron 334,502 ciudadanos sin empadronar cosa que no es imputable al rechazo de los particulares sino a deficiencias o mala fé de los empadronadores.

Aceptar que esto fué por un rechazo de los particulares, significa que **las autoridades permitieron que 334 mil ciudadanos violaran la Constitución Política de la República Mexicana** cuyo artículo 36 señala:

“Son obligaciones del ciudadano de la República:

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda”.

Por su parte el Artículo 38 de la misma Constitución previene que:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las penas que por el mismo hecho señalare la ley”.

Afirmar que los visitantes, en representación del Gobierno Federal, permitieron que más de 300,000 ciudadanos se negaran a cumplir con una obligación constitucional sin apercibirlos de la sanción que ameritarían, es para muchos ciudadanos inaceptable y se considera un subterfugio para encubrir la ineptitud, irresponsabilidad o mala fé del Instituto Federal Electoral.

3.3.- En una entrevista de prensa a un visitador del Registro Federal de Electores se da testimonio, de que al empadronador le dieron la consigna de retener, de no entregar el 15% de las credenciales. La entrevista fué publicada en la revista “Proceso” del 1o. de Julio de 1991. En esa misma edición se denuncian casos de “omisiones selectivas en la entrega de credenciales”(Anexo 4).

3.4.- A mayor abundamiento denunciarnos que el Instituto del Registro Nacional de Electores **no permitió que los ciudadanos tomaran la iniciativa para solicitar su credencial de elector al ordenar que esperasen en sus hogares la “segunda visita”** del empadronador. Como se desprende del texto del Acta número 011 a que nos hemos referido ya que menciona, páginas 17 a 19, las dificultades para hacer esas entregas señalando que: “Con el propósito de hacer un máximo esfuerzo se realizaron hasta cuatro visitas domiciliarias en promedio para encontrar a los ciudadanos empadronados y entregarles su credencial”.

Si el empadronador no los visitaba, el único recurso que tenían los ciudadanos era acudir a los “módulos de información” a pedir que los visitaran.

Al convertir a los ciudadanos en sujetos pasivos de la obtención de credenciales, debe entenderse -a contrario sensu- que si no la recibieron no fué culpa de los interesados. La obtención de la credencial fué una situación “**ultra vires**”, es decir, fuera de las posibilidades del interesado.

3.5. Posteriormente ese padrón fue depurado para dar de baja a 32 mil ciudadanos que se habían inscrito dos veces, o que hubieran fallecido, etc. etc., con lo cual el padrón depurado quedó en 4'822,692 votantes a quienes se entregó la credencial de elector.

3.6. Según el mismo informe, dejaron de entregarse por diversas causas, 312,527 credenciales a otros tantos ciudadanos. (pags. 26, 27, 28 y 29 del Acta 011) pero de

esas causas la mayoría no son imputables al particular, tales como la ausencia del ciudadano (?) el cambio de domicilio, referencia geográfica inadecuada, etc. etc.

Con todo ello, entre el Catálogo inicial de ciudadanos y la lista final depurada con las credenciales no entregadas, hay una diferencia de **695,057 ciudadanos a quienes, según esas cifras oficiales, se les negó el derecho a votar**: El 12% de los ciudadanos capitalinos, uno de cada ocho, no obtuvo la documentación para ejercer una prerrogativa constitucional y un derecho protegido en la Convención citada: El derecho a votar.

3.7. Deseamos afirmar, "obiter dictum", que esta misma situación se presentó en toda la República Mexicana ya que, entre el Catálogo General de Ciudadanos, con 43'551,178 personas y la y la Lista Nomina depurada, con 36'676,383 personas; hay una diferencia de 6'874,788, **seis millones ochocientos setenta y seis mil trescientos ochenta y tres mexicanos** a quienes se violaron sus derechos humanos al privarles del derecho a votar, en las mismas condiciones que a los habitantes del D.F. En consecuencia, el 15% de los ciudadanos mexicanos, uno de cada siete, no obtuvo la documentación para ejercer la prerrogativa constitucional que estamos denunciando. Se anexa estadística con información oficial del Registro Federal de Electores. (Anexo No. 5).

4.- CREDENCIALES NO ENTREGADAS.

4.1.- La cifra de las credenciales no entregadas nunca fué comprobada, porque en el acto público de destrucción de las mismas no se cumplieron los requisitos que señala la ley tales como hacer un listado previo por Sección y por Distrito de las credenciales a destruir.

Esta gravísima violación a la ley, fué impugnada por el Lic. Jesús González Schmal, representante del PAN en el acto de la trituración de credenciales (Anexo 6). Aunque dicho asunto esta pendiente de resolución, no afecta el monto de ciudadanos no empadronados.

4.2. Esta falta de certidumbre pudo ser ocasión de delitos electorales como lo narra el editorialista del diario "La Jornada", Sr. Miguel Angel Granados Chapa en una crónica del 22 de Agosto de 1991, que no ha sido desmentida y en la que denuncia que jóvenes del servicio militar se presentaron a votar con el pulgar manchado de betun negro, dando como explicación que les acababan de entregar las credenciales de elector. (Anexo 7).

4.3 Un reconocimiento oficial de los errores o acciones dolosas que provocaron la violación de derechos humanos es que el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) conminó al Instituto Federal Electoral y al Registro Federal de Electores a que "corrijan los

errores y omisiones que cometieron en el Padrón de votantes y en la credencialización; lo cual fue causa desafortunada de que ciudadanos cumplidos con sus obligaciones, no pudieran sufragar". Según declaración aparecida en "El Universal" del 1º de Oct. de 1991. (Anexo 8).

5.- PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO.

Conforme al Artículo 46 de la Convención, para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto los recursos de jurisdicción interna a menos que "no exista en la legislación interna del Estado de que se trate el debido proceso legal para la protección del derecho violado".

5.1.- En primer término no existe en las leyes mexicanas el Juicio Constitucional o el Amparo y la Protección legal de la Constitución ante las violaciones cometidas en materia política. El Artículo 73 de la Ley de Amparo rechaza la procedencia de peticiones de protección de la justicia federal en estos términos:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

Fracc. VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Esta indefensión ha sido lamentablemente ratificada por la Suprema Corte de Justicia que ha establecido Jurisprudencia afirmando que: "No hay lugar al Juicio de Amparo (en materia de voto) porque no se trata de garantías individuales" (Apéndice 1975/8a. Parte; Pleno y Sala. Tesis 87 y 88. pag. 145)

5.2.- En el segundo término, el COFIPE otorga en la fracción III del Artículo 164, la posibilidad de reponer credenciales cuando se haya extraviado o hayan sufrido un grave deterioro; dando un plazo que termina el 31 de julio del año electoral.

Lamentablemente el Código se refiere expresamente a reposición pero no al caso de credenciales nuevas o no recibidas por el ciudadano. Además, reiteramos que el Registro Federal de Electores nulificó este recurso al obligar a los ciudadanos a esperar la segunda visita del empadronador.

Además, el plazo de entrega de credenciales se terminó, según informe oficial, el día 21 de julio, según consta en la página 20 del informe y, de acuerdo con la misma Acta 011 se confiesa (página 22) que:

"En base a su capacidad operativa se lograron resultados parciales a partir del 7 de agosto alcanzándose a la fecha un porcentaje del 98 por ciento y se espera concluir hoy".

Debe entenderse que a este informe se le dió lectura después del 7 de agosto pero si el plazo otorgado por el COFIPE termina el 31 de julio del año electoral, el Registro Federal de Electores admite que terminó de hacer las listas el día 7 de agosto, seis días después del vencimiento del plazo.

5.3.- En tercer lugar, aún cuando el Libro Sexto del COFIPE ha establecido un Tribunal Federal Electoral éste no pudo actuar respecto a las violaciones generales que se denuncian por incumplimiento de los plazos por parte del Registro Nacional de Electores.

En efecto, conforme al Artículo 264 el Tribunal:

“Tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación y de inconformidad a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo del Código”;

es decir: de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 294 a 301 del mismo.

Dicho artículo 294 afirma que los ciudadanos sólo podrán interponer el recurso de aclaración una vez que hayan agotado los requisitos a que se refiere el artículo 151. Pero en este último artículo sólo se concede **la rectificación a los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente del Padrón Electoral** y que dicha solicitud se presente durante los 20 días siguientes **a la fecha en que se exhiban las listas nominales de electores.**

En el proceso electoral del 18 de agosto las **listas nominales nunca se exhibieron** y se entregaron a los partidos en los últimos días anteriores a la elección. Ergo, el recurso que otorga el COFIPE no pudo ser ejercitado por el incumplimiento de los plazos por parte del Registro Nacional de Electores.

5.4.- En cuarto lugar, existe en México una Comisión Nacional de Derechos Humanos constituida por decreto publicado en el Diario Oficial de 6 de junio de 1990, (Anexo 9). Pasadas las elecciones del 18 de agosto, a raíz de las peticiones de algunos partidos políticos sobre violaciones a los derechos humanos, el titular de ese organismo declaró a la prensa (Anexo 10) que no atendería asuntos de carácter político; es decir, se negó a reconocer violaciones a derechos políticos como los que estamos denunciando.

En consecuencia se da el supuesto del inciso b) del Artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos de que no existen recursos internos a los cuales acudir en los casos que denunciamos.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a esa H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

I.- Tenernos por presentados con personalidad y fundamento jurídico para

II.- Autenticar, si lo considera necesario, los documentos que se anexan a esta demanda, a saber:

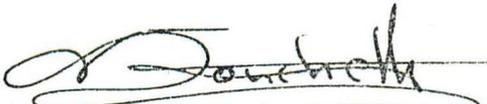
- 1.- Copia fofostática de la credencial de elector.
- 2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3.- Copia del Acta 011 del Instituto Federal Electoral en lo relativo al informe del Lic. Gil Padilla. Vocal del R.F.E.
- 4.- Entrevista publicada en la revista "Proceso"
- 5.- Estadística del Registro Federal de Electores.
- 6.- Copia de la denuncia presentada por el Lic. Jesús González Schmal, respecto a destrucción de credenciales.
- 7.- Copia de la crónica periodística de Miguel Angel Granados Chapa en el diario "La Jornada".
- 8.- Declaración del Tribunal Federal Electoral aparecida en el diario "El Universal".
- 9.- Copia del Decreto que establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 10.- Declaración de prensa del titular de la Comisión de Derechos Humanos respecto a violaciones a Derechos Políticos.

III.- Una vez garantizada la certidumbre de los anexos hacer una investigación, "in loco" de los hechos denunciados, si lo considera necesario.

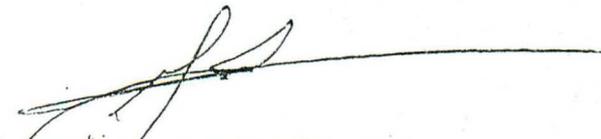
IV.- Declarar que en las elecciones del 18 de agosto de 1991 se violó en el Distrito Federal el Artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

V.- En su oportunidad solicitar a quien corresponda se corrijan las omisiones e irregularidades cometidas por las autoridades mexicanas señaladas, en contra de las personas cuyos derechos humanos fueron violados.

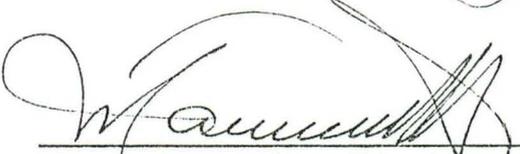
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"



José Angel Conchello Dávila



Gonzalo Altamirano Dimas



María Teresa Castellá y Patrón



Tarcisio Navarrete M. de O.